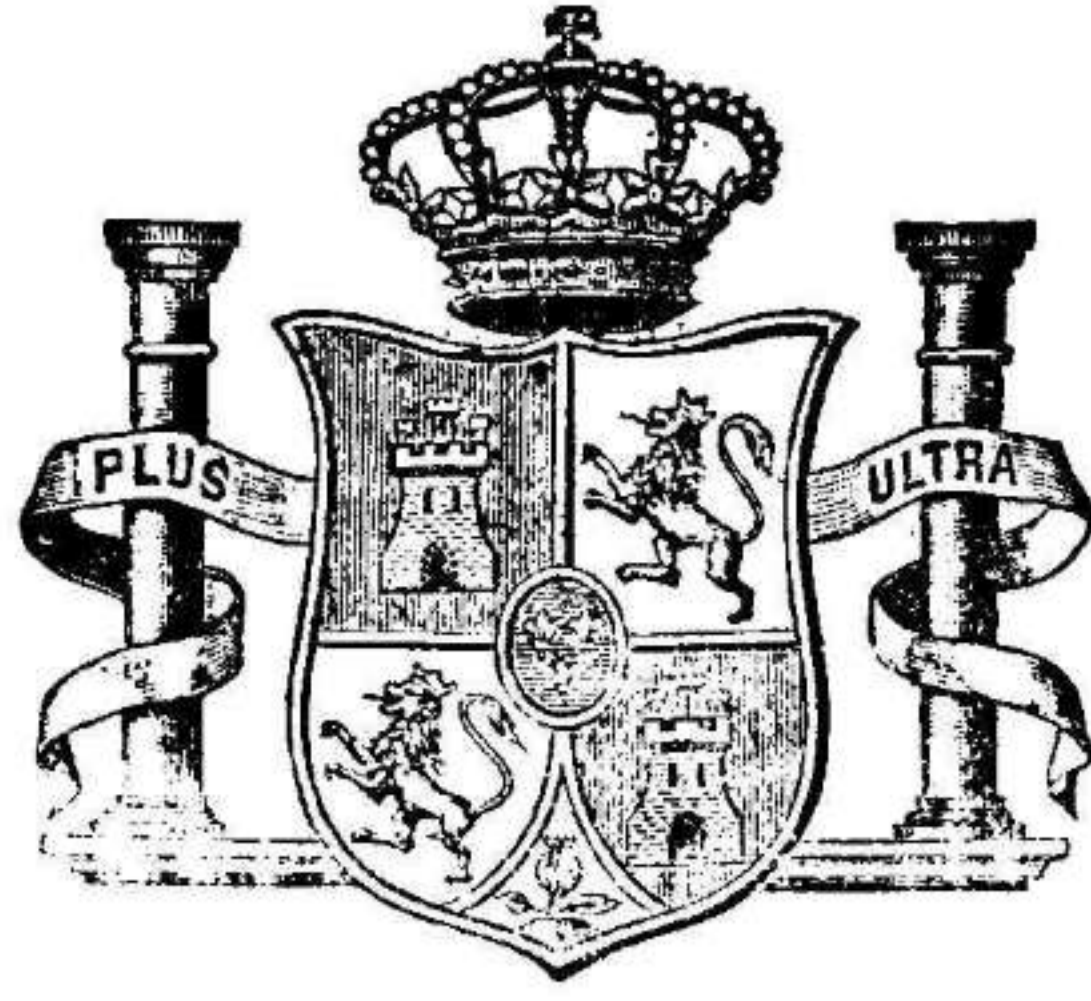


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 26 de Mayo.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo expuesto las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Barcelona y la Coruña las dudas que la aplicación del Real decreto de indulto de 6 de Junio del pasado año les producía, nacidas de la expresión literal de su art. 2.º:

Vistos los informes de los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación:

Visto también el mencionado artículo 2.º del Real decreto cuya interpretación motiva esta disposición:

1.º Considerando que el expresado artículo debe entenderse en su sentido recto y literal, es decir, que todos los mozos á los que hubiese correspondido el ingreso en filas, sea cualquiera el reemplazo á que pertenezcan y aun cuando sean de uno que se encuentre ya en la segunda reserva, servir en aquéllas el tiempo que sirvieron los de su reemplazo, ó bien redimirse á metálico:

2.º Considerando que de no ser así se establecería una irritante desigualdad, además de perjudicar al Tesoro público, en beneficio precisa-

mente de aquéllos que habían faltado á sus deberes bien entendido, con la previa condición de que los prófugos hubiesen entrado ya en la esfera jurisdiccional de Guerra:

3.º Considerando asimismo que otra cosa sería confundir la gracia de indulto á que se refiere el párrafo 3.º del art. 54 de la Constitución de la Monarquía, con una amplia é incondicional amnistía, siendo así que el indulto sólo alcanza á la penalidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar con esta fecha que el Real decreto de indulto de 6 de Junio del pasado año de 1906 ha de entenderse en su recto y literal sentido, debiendo, por tanto, los mozos á quienes hubiese correspondido el ingreso en filas, sea cualquiera el reemplazo á que pertenezcan y aun cuando sean de uno que se encuentre ya en la segunda reserva, servir en activo el tiempo que sirvieron los de su reemplazo, ó bien redimirse á metálico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1907.—Antonio Maura.—Señores Ministros de la Guerra y de la Gobernación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Presentado á las Cortes el proyecto de ley reorganizando la administración de justicia en los Juzgados municipales, en que se modifican las condiciones que han de reunir los encargados de administrarla, así como la forma de su nombramiento,

es notoria la conveniencia de aplazar por el momento la renovación periódica de Jueces y Fiscales municipales prescrita por la ley provisional sobre organización del Poder judicial para el próximo bienio hasta que los Cuerpos Colegisladores acuerden lo más oportuno.

Y en ello fundado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1907.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspende la renovación de Jueces y Fiscales municipales para el próximo bienio.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

REAL ORDEN.

El reconocimiento, depósito y custodia de las materias y objetos explosivos cuando constituyen cuerpo de delito, así como su traslación á los Juzgados, ofrece á veces en la práctica serias dificultades, por no estar regulado tal servicio por disposición alguna, ni comprendido y previsto en la Real orden de 5 de Noviembre de 1867, la cual, al establecer el procedimiento para el transporte de las piezas de convicción por medio de la Guardia civil, no pudo señalar definitivamente los explosivos, cuyo uso como instrumento de delitos ape-

nas era conocido á la fecha en que aquella disposición hubo de dictarse. Tales dificultades se traducen en positivo y grave daño para la administración de justicia, por lo que retrasan y entorpecen su acción rápida y eficaz, tan necesaria siempre, pero más principalmente en los primeros momentos que siguen al descubrimiento de la comisión de un delito. Es, por tanto, de absoluta necesidad determinar de modo claro y expedito la forma de llevar á cabo tan interesante servicio, afirmando la competencia directa de los Jueces en este punto, que, en suma, no representa más que una diligencia judicial, y facultándoles para reclamar el concurso de las Autoridades administrativas en lo que fuere necesario. Y á este fin,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que para el reconocimiento, depósito, custodia y traslación de las materias y objetos explosivos cuando constituyan cuerpo de delito sean únicos competentes los Jueces de instrucción, los cuales, en uso de las facultades propias de su cargo, dispondrán cuanto consideren necesario ó conveniente á tales objetos.

2.º Que los expresados Jueces de instrucción puedan reclamar el concurso de las Autoridades administrativas, singularmente en cuanto á la custodia de los objetos depositados ó transportados, y de los encargados de conducirlos ó custodiarlos.

3.º Que cuando no dispusieren de los medios de ejecución, ni las Autoridades locales pudieran facilitarlos, los mismos Jueces de instrucción reclamen, por conducto de este Ministerio, los auxilios que necesiten de los demás elementos de la Adminis-

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en circular fecha 18 del actual dice lo que sigue:

Venciendo en 1.º de Julio de 1907 el cupón número 23, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Junio próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabillos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha oficina es adjunto uno.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

3.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epigrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no

aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno *recibi* al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, *no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento*, rechazando esa oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Importantes.—Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacer

lo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

4.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorizó el pago, según lo dis-

pone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquéllos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico según dispone el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica, en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 22 de Mayo de 1907.—El Interventor, Alberto Auset.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Manuel González García de la mina de carbón titulada «Los Cuatro Hermanos», número 1.970, sita en término municipal de Lores, declarando fenecido y sin curso este expediente y franco y registrable el terreno de las sesenta y seis pertenencias solicitadas.

Palencia 21 de Mayo de 1907.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Eleuterio Isla Cofreces, Juez municipal de esta villa de Saldaña en funciones de primera instancia del partido por usar licencia el propietario.

Hago saber: Que para dar cumpli-

miento á lo preceptuado en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día veintinueve de los corrientes y su hora de las once tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo para designar los Vocales que han de formar la Junta del partido á que se refiere indicado artículo.

Dado en Saldaña á veintitres de Mayo de mil novecientos siete.—Eleuterio Isla.—P. S. M., A. Lora y Baco.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Deogracias Curieses, Escribano del Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por este Juzgado en el incidente de pobreza á que el mismo se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la villa de Frechilla á veintitres de Mayo de mil novecientos siete, el Sr. D. José Vieitez Penedo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos, seguidos á instancia de Pablo Sancho Rodríguez, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Cisneros, Presidente del consejo de familia de los menores de edad Jesús y Angela Mansilla Sancho, representados por el Procurador D. Oroncio Arenillas y dirigidos por el Letrado D. Teodosio García Paredes, con los extrados del Juzgado por la rebeldía de Castor Soto Herrero, mayor de edad, casado y vecino de Cisneros, como demandado, y el Sr. Abogado del Estado de Palencia, sobre que se declare á dichos menores de edad pobres para litigar contra su tutor, el citado Castor Soto Herrero, en el incidente por éste promovido sobre nulidad de un acuerdo del mencionado consejo removiéndole del mencionado cargo.

Parte dispositiva.—Fallo.—Que debo declarar y declaro pobres en el sentido legal á los menores de edad Jesús y Angela Mansilla Sancho y con los beneficios que la ley como tales les concede, para litigar contra su tutor Castor Soto Herrero en el incidente de remoción por éste promovido, sin perjuicio del reintegro en su día, acordando se les provea de testimonio de esta sentencia, luego que sea firme; pues así por ella, que se notificará á las partes, y mediante la rebeldía del demandado Castor Soto Herrero en la forma que determina el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose además su parte dispositiva en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, á no ser que el referido Procurador Arenillas solicitase le fuese notificada personalmente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Vieitez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Señor

D. José Vieitez Penedo, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, estando en ella celebrando audiencia pública en este día veintitres de Mayo de mil novecientos siete, de que yo el Escribano doy fé —Deogracias Curieses.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido y firmo el presente en Frechilla á veintitres de Mayo de mil novecientos siete.—Deogracias Curieses.—V.º B.º El Juez de primera instancia, José Vieitez.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Feliciano Hernanz de la Plaza, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día doce de Junio próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en término de Roscales, á donde llaman Valdecite, titulada la tierra de Concejo, de cabida de cuatro fanegas; linda por Saliente, Poniente y Norte arroyo y Mediodía otra de Maximino Bravo; tasada en mil setecientas pesetas.

2.ª La quinta parte de una tierra sita en término de Recueva y Roscales, á donde llaman la Llana, de cabida de seis fanegas de sembradura de trigo, equivalentes á una hectárea, noventa y tres áreas y catorce centiáreas; linda Saliente con otra de Pablo de Arriba, Norte camera, Mediodía otra de José Cuesta y Poniente otra de Antolín Mata; tasada dicha quinta parte en ciento cincuenta pesetas.

3.ª La quinta parte de otra tierra sita en dicho término, al sitio de Campo-Cristo, de cabida de dos fanegas y media de sembradura, equivalentes á noventa y seis áreas cincuenta y siete centiáreas; que linda Saliente con otra de Agapito Villacorta, Mediodía otra de Márcos Mata, Poniente otra de Angel Igelmo y Norte otra de Feliciano Mata; tasada dicha quinta parte en ochenta y cinco pesetas.

4.ª La quinta parte de otra tierra en dicho término de Recueva y sitio de las Parihuelas, que toda ella hace seis celemines, equivalentes á treinta y dos áreas diecinueve centiáreas; linda Saliente otra de herederos de Don Mariano Osorio, Mediodía ejidos, Poniente otra de Felipe Mata y Norte otra de Felipe García; tasada dicha quinta parte en ochenta céntimos de peseta.

5.ª La quinta parte de un linar de regadío en dicho término y sitio de la Brujada, que todo él hace tres celemines, equivalentes á dieciseis áreas nueve centiáreas, y linda Saliente arroyo, Mediodía otro de San-

tiago González, Poniente otro de herederos de Pedro San Pedro y Norte otro de Elías Gutiérrez; tasada dicha quinta parte en cuarenta y cinco pesetas.

6.ª La quinta parte de otro linar de riego en dicho término y sitio de los Pedregales, que todo él hace un celemin, equivalente á cinco áreas treinta y seis centiáreas; linda Saliente otro de Felipe García, Mediodía arroyo, Poniente también arroyo y Norte otro de Juana del Prado; tasada dicha quinta parte en quince pesetas.

7.ª La quinta parte de un prado en dicho término y sitio del Sotón, de medio carro, equivalente á dieciseis áreas nueve centiáreas; linda Saliente el río, Mediodía otro de Jacinto Francés, Poniente arroyo y Norte otro de herederos de Don Pedro San Pedro; tasada dicha quinta parte en cincuenta y dos pesetas.

8.ª La quinta parte de una era de pan trillar en dicho término y sitio del Cazarito, de dos entuertas de cabida, equivalentes á cinco áreas treinta y seis centiáreas; linda Saliente camino de servidumbre, Mediodía y Poniente también camino de servidumbre y regadera y Norte otra de Nicomedes Martín; tasada dicha quinta parte en doce pesetas.

9.ª La quinta parte de una casa sita en el casco del pueblo de Recueva y su calle Real, con el número seis, compuesta de alto y bajo, con su corral; que linda derecha entrando otra de Robustiano García, izquierda otra de Manuel Hospital, espalda camino de servidumbre y de frente dicha calle; cuya medida superficial se ignora; tasada dicha quinta parte en ciento cincuenta pesetas.

Cuyas fincas fueron embargadas á Estéban García Vega, natural y domiciliado en Recueva, y se venden para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas en causa criminal que contra el mismo se siguió por robo de metálico.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, que se carece de títulos de propiedad escritos de los inmuebles que se venden y éstos se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del comprador, así como los gastos de escritura de venta. Y por último que dichos inmuebles hasta la fecha no aparece tengan carga ni gravamen alguno.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veinticinco de Mayo de mil novecientos siete.—Feliciano Hernanz de la Plaza.—Ante mí, José Mancebo.

Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

Por acuerdo de la Junta municipal que presido, se anuncia vacante

la plaza de Médico titular de esta villa, á contar desde el día 4 de Julio próximo en que termina el contrato del Médico que la desempeña, Don Cesáreo del Río, con el sueldo de 125 pesetas que percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos durante el segundo semestre del presente año, durante el que se prestará asistencia facultativa á 32 familias pobres y á las de la Guardia civil, y en los años sucesivos que sean objeto del contrato percibirá 500 pesetas de sueldo en igual forma por la asistencia de 40 familias pobres de la localidad y las de los Guardias civiles existentes en la misma, quedando el agraciado en libertad para contratar las igualas con los restantes vecinos pudientes de la localidad, en número de trescientos, desde la fecha indicada de la terminación del contrato actual.

Antigüedad 22 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Ubaldo Barcenilla.

Ayuntamiento constitucional de Villanuño.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, en cuyo plazo que se contará desde que este anuncio aparezca inserto en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, puede ser examinado por los contribuyentes y deducir las reclamaciones que estimen procedentes, pues transcurrido dicho tiempo no serán atendidas.

Villanuño 23 de Mayo de 1907.—El Alcalde, P. A., El Secretario, Genaro Fresno.

Ayuntamiento constitucional de Mantinos.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución rústica, pecuaria y urbana en el año próximo de 1908, se halla de manifiesto en la de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su interés conviniere, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mantinos 20 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Angel Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Villalcón.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la derrama de la contribución en los repartimientos del próximo año de 1908, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados y formular las quejas que crean procedentes contra los mismos, pues pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación por justa y legal que sea.

Villalcón 24 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Mariano Padierna.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.